



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020300552020

Expediente : 00272-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : CATHERINE DEL ROSARIO LUQUE RAMOS  
Entidad : CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO - TACNA  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00272-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2020, interpuesto por **CATHERINE DEL ROSARIO LUQUE RAMOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO – TACNA** con fecha 2 de mayo de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de mayo de 2019, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- *Copia fedateada del Acta de reunión con trabajadores, de fecha 13 de abril de 2019.*
- *Copia simple del Reglamento Interno de Trabajo del Centro de Salud San Francisco.*
- *Copia fedateada de las papeletas de Cambio de Guardia, realizadas en el Servicio de Obstetricia en el mes de abril de 2019".*

Con fecha 18 de febrero de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis<sup>1</sup>, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020100472020<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, la misma que, mediante el Oficio N° 0189-2019-MRSC-DRS.T/GOB.REG.TACNA, ingresado a esta instancia con fecha 6 de marzo de

<sup>1</sup> Elevada a esta instancia con Oficio N° 030-2020-SG-MPC, de fecha 4 de febrero 2020  
<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 2 de marzo de 2020.

2020, presentó sus descargos, arguyendo que mediante Memorándum N° 050-2019-MRSCS-DRS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 7 de mayo de 2019, se dio respuesta a la solicitud presentada, declarando procedente la entrega de la información requerida en el punto 1 (aunque no en copia fedateada, sino en copia simple, por carecer de fedatario), y denegando los puntos 2 y 3 de la solicitud, por no contar con dicha información; aduciendo que ha sido la recurrente la que nunca acudió a recoger la respuesta a su solicitud, añadiendo que al no haber consignado ni autorizado el envío por correo electrónico, no pudo efectuar la entrega de la información pública solicitada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con responder la solicitud de información conforme a ley, y si la información requerida en los puntos 2 y 3 de la misma fue adecuadamente denegada.

### 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, la recurrente ha solicitado información de un acta de reunión con trabajadores, el reglamento interno de trabajo, y las papeletas de cambio de guardia en el servicio de obstetricia de la entidad. Sobre dicha solicitud, la recurrente ha aducido que no ha recibido respuesta alguna, razón por la cual ha interpuesto el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Por su parte, la entidad ha alegado en sus descargos que la solicitud de información sí ha sido atendida conforme a ley, al emitir el Memorandum N° 050-2019-MRSCS-DRS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual se brinda respuesta a la administrada, precisándose en el mismo que se ha estimado su solicitud respecto al punto 1 de su solicitud (aunque se va a entregar en copias simples y no fedateadas, al carecer de fedatario), y que no se cuenta con la información solicitada en los puntos 2 y 3 de la misma. Agrega, que ha sido la recurrente quien ha debido apersonarse a la entidad a recabar la respuesta brindada a su solicitud, en aplicación del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, cosa que no ha

sucedido; añadiendo que tampoco ha sido posible comunicarle la misma por otro medio, al no haber autorizado la remisión por correo electrónico.

Al respecto, lo primero que cabe determinar es si la entidad ha cumplido con atender la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley, esto es, si bastaba con emitir la respuesta a dicha solicitud, a efectos de que sea la ciudadana la que se acerque a recabarla, o si, por el contrario, era necesario que la entidad notifique dicha respuesta a la recurrente.

a) **Sobre la obligación de las entidades de notificar al administrado la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública**

Sobre este primer aspecto, es preciso destacar que los literales b) y d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establecen que:

**“Artículo 11.- Procedimiento**

*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

(...)

b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

(...)

d) *De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido”* (subrayado agregado).

A su vez, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que:

**“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

(...)

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”* (subrayado agregado).

Por otro lado, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que:

**“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción**

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley”* (subrayado agregado).

Por otro lado, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, en su literal c) precisa que:

**“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información**

*Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción" (subrayado agregado).

A su vez, el literal f) de la misma norma prescribe que:

*"f. En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información"* (subrayado agregado).

De las normas citadas, se desprende que el ciudadano que solicita información pública tiene derecho a obtener una respuesta y, en su caso, que le sea entregada la información que solicita en el plazo de diez (10) días hábiles.

Por su parte, en el caso del rechazo de la solicitud de acceso a la información pública, la Ley de Transparencia ha sido explícita en señalar (para el caso en que la entidad no posea o tenga la obligación de poseer la información solicitada) que la misma debe ser comunicada por escrito al solicitante. Dicha obligación de comunicación por escrito de la respuesta denegatoria, ha sido precisada por el Reglamento de la Ley de Transparencia en el sentido que incluye también la denegatoria sustentada en alguna de las causales de excepción al acceso a la información pública previstas en la Ley de Transparencia.

En el caso de la respuesta que, estimando la solicitud de acceso a la información pública, dispone la entrega de la información, previo pago del costo de reproducción, ni la Ley de Transparencia ni su Reglamento han sido explícitos en señalar que dicha respuesta debe ser comunicada al solicitante. La Ley de Transparencia en su literal b) de su artículo 11 ha prescrito que la entidad tiene la obligación de otorgar la información en el plazo de diez (10) días hábiles, pero no ha regulado la forma en que debe comunicarse la respuesta a la solicitud, la cual puede efectuarse en un momento anterior a la entrega de la información, cuando es necesario efectuar una liquidación del costo de reproducción.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia en su artículo 13 solo ha aludido a que se debe "poner a disposición", o "estar a disposición" la liquidación del costo de reproducción, sin embargo, dicha norma no resulta precisa tampoco respecto a la forma cómo la mencionada liquidación debe ser puesta a disposición del solicitante, en los casos en que aquella acompañe la respuesta positiva a la solicitud formulada<sup>4</sup>.

  
<sup>4</sup> Si bien no existe una norma explícita que disponga que la liquidación del costo de reproducción debe ponerse en conocimiento conjuntamente con la respuesta positiva a la solicitud de información, resulta de aplicación el principio de celeridad, recogido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo al cual, "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento". Sin embargo, hay casos en los cuales la respuesta positiva a la solicitud de información no trae anexa la aludida liquidación. Por ejemplo, cuando la respuesta a la solicitud se efectúe por correo electrónico y la entrega de la información se haya requerido por dicha vía, pues conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia no se generan costos para el solicitante cuando la entrega se produce por ese medio, por lo que en dicho caso no corresponde efectuar una liquidación de costos de reproducción. Del mismo modo, en el caso en el cual la información que se solicita es solo un dato (como el nombre de un funcionario, por ejemplo), sin que se requiera ningún documento, por lo que no se genera un costo de reproducción.

En el caso de autos, la entidad ha interpretado que basta con dejar la respuesta a la solicitud en su unidad de trámite documentario para que sea la recurrente quien acuda a recabar la respuesta brindada a su solicitud. La administrada, más bien ha interpretado que al no habersele comunicado ninguna respuesta en su domicilio, la entidad ha denegado su pedido, en aplicación del silencio administrativo negativo.

En el primer caso, constituiría obligación del administrado acudir a la entidad a recabar la respuesta a su solicitud. En el segundo caso, constituiría obligación de la entidad comunicar dicha respuesta al administrado.

Para este Tribunal, ni la Ley de la Transparencia ni su Reglamento han sido explícitos en su regulación sobre la forma de comunicación de la respuesta positiva a las solicitudes de información, e incluso en el caso del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia la expresión "puesta a disposición" de la liquidación del costo de reproducción (en los casos en que la misma acompañe a la referida respuesta positiva) tampoco es clara respecto a la forma cómo debe efectuarse la misma. No obstante, es preciso destacar que dicha norma no ha impuesto ninguna obligación explícita al administrado de acudir a la entidad para recoger la aludida liquidación. La norma solo indica que el solicitante debe apersonarse a la entidad para el pago del costo de reproducción, situación que es posterior y que presupone, obviamente el conocimiento previo del mismo.

El hecho de que la Ley de Transparencia no haya sido explícita en señalar la obligación de las entidades de comunicar su respuesta positiva al pedido de información, y que el Reglamento de la misma Ley no haya sido precisa en indicar la forma en que la liquidación del costo de reproducción debe ponerse a disposición del solicitante, no significa para este Tribunal que se haya exonerado a las entidades de llevar a cabo dicha comunicación a los administrados, a través de medios fehacientes. Y ello es así, porque así como no se ha consignado de modo explícito dicha obligación para las entidades, tampoco se ha impuesto –como ya se dijo- a los ciudadanos la obligación de concurrir a las entidades a recabar la respuesta a sus solicitudes de información. Por ende, nos encontramos, en este caso, ante un vacío, tanto en la Ley de Transparencia como en su Reglamento, respecto a la forma de poner a disposición de los ciudadanos las respuestas positivas a sus solicitudes de información, acompañadas en su caso de la liquidación del costo de reproducción.

Ante la ausencia de una regulación explícita, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *"En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"* (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, prescribe que: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho*

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad" (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde que el vacío respecto a la forma de poner en conocimiento de los ciudadanos la respuesta positiva a las solicitudes de acceso a la información pública y la liquidación del costo de reproducción en su caso, sea integrado con las normas y principios contenidos en la Ley N° 27444.

Adicionalmente es preciso señalar que la Ley N° 27444, de acuerdo a lo establecido en el artículo II de su Título Preliminar<sup>6</sup>, contiene normas comunes aplicables a todos los procedimientos administrativos, incluidos los especiales, los que no pueden imponer condiciones menos favorables para los ciudadanos, ni afectar los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento administrativo establecidos en la mencionada ley.

Al respecto, es necesario enfatizar, en primer lugar, que el numeral 1.2 del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, incluye como un derecho conformante del derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho de los administrados a ser notificados<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo ha establecido la obligación de las entidades de notificar de oficio los actos administrativos emitidos por ellos, sin establecer ninguna excepción respecto de alguna clase de actos administrativos. Los únicos supuestos en que las entidades se encuentran dispensadas de notificar se producen, no en función al tipo de acto administrativo emitido, sino en razón a dos circunstancias muy concretas, establecidas en el artículo 19 de la citada ley: i) cuando el acto administrativo se emite en presencia del administrado, y siempre que se deje constancia de dicha situación en un acta, y ii) cuando el administrado tomase conocimiento del acto administrativo de modo directo y espontáneo al acceder al expediente, y siempre que quede constancia de que recabó una copia de dicho acto.

Al consignar que la notificación no es necesaria cuando el acceso del ciudadano a su expediente es espontáneo, la Ley N° 27444 refuerza la idea de que el conocimiento del acto administrativo por parte del ciudadano constituye una obligación de la entidad y no del ciudadano, de modo que este no está obligado a buscar en el expediente la emisión de un acto administrativo, sino que es siempre obligación de las entidades efectuar la notificación del referido acto administrativo.

Ahora bien, la presentación de una solicitud de acceso a la información pública da lugar a un procedimiento administrativo, el cual se resuelve con un acto

<sup>6</sup> "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley".

<sup>7</sup> En el Fundamento Jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente 5658-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional vinculó el derecho a ser notificado con una decisión administrativa, con el derecho de defensa del administrado, en la medida que solo conociendo dicha decisión y sus fundamentos de modo preciso, aquel puede cuestionar adecuadamente dicho acto. En el caso del procedimiento de acceso a la información pública, ello resulta especialmente relevante cuando la respuesta a la solicitud de información es negativa. Y en el caso de ser positiva, aunque dicho acto no contiene mayor motivación, la liquidación del costo de reproducción que lo acompaña sí debe contener el detalle que justifique dicho costo, pues en caso de ser excesivo dicha liquidación puede ser impugnada.

administrativo en el cual se decide si la solicitud es aceptada, poniéndose en su caso a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción a efectos de que este pueda acceder a la información requerida, o se dispone rechazar la misma por algunos de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia<sup>8</sup>.

Ello ha sido establecido así en el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444, el cual prescribe que: "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*" (subrayado agregado).

La facultad de iniciar procedimientos administrativos en ejercicio del derecho de petición, incluye, según el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, la facultad de pedir información: "*El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*" (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 121.1 del artículo 121 de la Ley N° 27444 precisa que: "*El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley*" (subrayado agregado).

Lo mismo ha sido reconocido en el literal d) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, en el cual se define la petición informativa como "*aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida*", y establece que dicha petición debe ejercerse de conformidad con "*lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución y las leyes N° 27806 y 27927, respectivamente*".

Ahora, el derecho de petición (que incluye el derecho de solicitar información de carácter público)<sup>9</sup> tiene como parte de su contenido constitucionalmente protegido el derecho del ciudadano a recibir una respuesta por escrito de su solicitud. Así lo precisa la propia Constitución en el numeral 20 de su artículo 2, cuando establece que toda persona tiene derecho "*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*" (subrayado agregado).

Así, lo ha sostenido también el Tribunal Constitucional en el último párrafo del Fundamento 2.2.4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, al precisar que dicho contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición incluye:

<sup>8</sup> Conforme al numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27444, los actos administrativos son: "*las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*".

<sup>9</sup> Si bien en el caso del derecho de acceso a la información pública, el ciudadano no solo tiene derecho a recibir una respuesta, sino también a recibir la información que solicita. Dicha diferencia, no invalida sin embargo el hecho de que el ciudadano tiene también en el caso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el derecho básico a recibir una respuesta por escrito a su solicitud, la que contendrá además el costo de liquidación cuando dicha respuesta sea positiva, a efectos de que el ciudadano pueda acceder a la información solicitada.

- a) *Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias.*
- b) *Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho.*
- c) *Admitir y tramitar el petitorio.*
- d) *Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación.*
- e) *Comunicar al peticionante la decisión adoptada* (subrayado agregado).

Así también lo ha previsto el numeral 117.3 del artículo 117 de la Ley N° 27444, el cual precisa que el derecho de petición administrativa *"implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado agregado).

En consecuencia, el derecho de petición (el cual incluye el derecho de solicitar información pública) de acuerdo a la propia Constitución ha incorporado dentro del contenido constitucionalmente protegido la obligación de la entidad de brindar al peticionante por escrito la respuesta a su solicitud, sin haber distinguido el texto constitucional si la respuesta brindada es positiva o negativa.

Dicha obligación de brindar por escrito una respuesta ha sido precisada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional arriba glosada, como una obligación de comunicar, esto es, como una obligación activa de poner en conocimiento del administrado la respuesta brindada. Por su parte, la Ley N° 27444, ha establecido en su artículo 117 que la solicitud de información pública da lugar a un procedimiento administrativo<sup>10</sup>, el cual concluye, según su artículo 29, en un acto administrativo<sup>11</sup>, que es, en este caso, la respuesta positiva o negativa de la solicitud de acceso a la información pública en la que se establece la satisfacción o no del derecho invocado, y que según el artículo 182 de la misma norma, por ser un acto administrativo, debe ser notificado al administrado.

Es decir, para este Tribunal constituye una obligación de las entidades notificar al solicitante la respuesta a su solicitud de acceso a la información, sea dicha respuesta positiva o negativa, debiendo entenderse además que cuando el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada se pone a disposición del administrado a partir del sexto día, dicha puesta a disposición supone su notificación, en tanto dicha liquidación acompaña la respuesta positiva a la solicitud, precisando el detalle (número de folios y costo unitario de la copia o CD) del costo de reproducir la información solicitada.

Esta interpretación no solo encuentra respaldo en el derecho de los administrados a ser notificados con los actos que deciden sobre sus derechos, o en el derecho a ser comunicados de las respuestas brindadas a sus

<sup>10</sup> El procedimiento para la atención de una solicitud de acceso a la información ha sido, además, ratificado como un procedimiento administrativo válido, luego de haberse efectuado sobre el mismo un análisis de calidad regulatoria, conforme al Decreto Supremo N° 110-2018-PCM, Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

<sup>11</sup> Dicho precepto normativo establece que el procedimiento administrativo es *"el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"* (subrayado agregado).

peticiones, sino que también permite que el derecho de acceso a la información pública no se vea obstaculizado por el hecho de que se exija al administrado acudir a la entidad a recabar su respuesta, lo que puede suponer diversas visitas, muchas de ellas infructuosas, y que pueden terminar inhibiendo el ejercicio del derecho, en especial en el caso de las personas con discapacidad, personas en situación de pobreza, pueblos indígenas, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad, que enfrentan barreras en la sociedad que les imposibilitan trasladarse varias veces, de manera presencial, a las instituciones públicas, más aun cuando éstas se encuentran geográficamente distantes.

La posición aquí asumida, en el sentido de que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, positiva (lo que incluirá la liquidación del costo de reproducción en caso de corresponder) o negativa, debe ser notificada al administrado, ha sido por lo demás adoptada por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 al 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1451-2015-PHD/TC, conforme al siguiente texto:

*"La emplazada afirma haber contestado la solicitud de información del recurrente mediante Oficio 139-2013/DIE"ST", de 3 de abril de 2013, que adjunta a su contestación de la demanda. Sin embargo, el mencionado Oficio 139-2013/DIE"ST" jamás fue notificado al actor. La emplazada argumenta no estar obligada a hacerlo amparándose en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone:*

*La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.*

*Dicha norma no exonera a las entidades públicas del deber de notificar a los administrados la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. Únicamente se refiere a la forma en que dicha información debe entregarse en caso las correspondientes solicitudes de acceso a la información pública sean aceptadas.*

*Las entidades estatales están constitucionalmente obligadas a responder por escrito las peticiones ciudadanas presentadas a título individual o colectivo (cfr. artículo 2, inciso 20, de la Constitución). Dicha norma constitucional es aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y exige que la respuesta a dichas solicitudes se comunique de manera efectiva a sus destinatarios; es decir, que sea notificada en el domicilio consignado por el peticionante en su solicitud de información o en su Documento Nacional de Identidad. Caso contrario, se produciría una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la información pública y petición máxime cuando la obligación de notificar los actos administrativos también está reconocida en el artículo 18 de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General aplicable supletoriamente a la Ley 27806.*

*Por tanto, la demanda de habeas data del recurrente debe estimarse pues la emplazada no cumplió con notificar la respuesta a su solicitud de información lo que lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública. En consecuencia, debe ordenarse a la Institución Educativa 82016 Santa Teresita que notifique al recurrente el Oficio 139-2013/DIE"ST" donde se estima el primer extremo de su solicitud de información y, en consecuencia, se precisa la identidad de la docente que ocupa la plaza con código 1199113245M6" (subrayado agregado).*

De acuerdo a esta sentencia del Tribunal Constitucional, la notificación de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública se encuentra constitucionalmente exigida por el inciso 20 del artículo 2 de nuestra Norma Fundamental, así como legalmente impuesta por el artículo 18 de la Ley N° 27444, en la medida que la aludida respuesta tiene la naturaleza de un acto administrativo, que, de acuerdo a dicho precepto normativo, debe ser notificado al administrado. Conforme a lo expresamente señalado por el supremo intérprete de la Constitución, la ausencia de notificación de la respuesta a una solicitud de información lesiona el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Esta postura ha sido expresada también por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4852-2015-PHD/TC, al resolver que se había afectado el derecho de acceso a la información pública al no haberse notificado debidamente, conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 27444, la respuesta a la solicitud de información del administrado:

*"Ahora bien, en relación con el asunto litigioso, este Tribunal considera, en primer lugar, que la información solicitada es precisa y, además, que la propia comuna demandada ha reconocido que está en su poder; en segundo lugar, que si bien se alega que se informó al demandante sobre el costo de reproducción de la información requerida, se advierte a fojas 13 que se dejó debajo de la puerta el Oficio 0126-2014-SG/MDT; sin embargo, tal como prescribe el artículo 21.5 de la Ley 27444, modificada mediante Decreto Legislativo 1029, que se reproduce a continuación:*

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

*Ahora bien, no se advierte de autos que tal procedimiento haya sido cumplido en el presente caso, por lo que, a criterio de este Tribunal, el actor no ha sido debidamente notificado con la respuesta que la emplazada habría brindado a su solicitud de información" (subrayado agregado).*

Finalmente, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha esgrimido que, forma parte de su "línea jurisprudencial", el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del*

mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

Al respecto, conforme al último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional" (subrayado agregado).

Al expresar que los jueces deben interpretar las normas con rango legal y reglamentario, según la interpretación que se derive de "las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", el Código Procesal Constitucional alude a una "doctrina o línea jurisprudencial" que se derive de sentencias reiteradas y uniformes.

Así lo han entendido profesores como César Landa, cuando expresa que "(...) en la doctrina jurisprudencial se requiere una pluralidad de sentencias orientadas en el mismo sentido interpretativo de un derecho fundamental o de una norma, para que sea exigible su cumplimiento"<sup>12</sup>, o Úrsula Indacochea al señalar que "(...) la expresión 'doctrina jurisprudencial' no podría utilizarse para hacer referencia a una única sentencia constitucional, sino a una pluralidad de ellas, de las que se pueda desprender -por reiteración- determinada interpretación común de los preceptos y principios constitucionales"<sup>13</sup>.

Ahora bien, la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional de los derechos fundamentales y de las normas legales y reglamentarias a la luz de estos, más aun cuando esta tiene el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial, no constituye una interpretación más de dichos derechos o normas jurídicas, sino que la misma alcanza una vinculación más allá de las partes, esto es, a los demás jueces del país, a los demás poderes públicos, y a los propios ciudadanos, conforme a lo expuesto por dicho Colegiado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-CC/TC:

"Al respecto, este Colegiado ha sostenido que la: "(...) norma, es sabido, una vez promulgada y publicada, adquiere lo que se ha dado en llamar "vida propia". Se desliga de la intención de su creador y adquiere vigencia autónoma, ubicándose en el contexto legislativo coexistente, frente a los futuros intérpretes y a las situaciones del porvenir." (Exp. N.º 0002-2001-AI/TC, Fundamento N.º 2). En tal sentido, si bien reconocemos la pluralidad de intérpretes jurídicos con relación a la Constitución, también reafirmamos el lugar privilegiado que ocupa el Tribunal Constitucional para efectuar una interpretación de la Constitución con carácter jurisdiccional y, sobre todo, vinculante para los Poderes del Estado, órganos constitucionales, entidades públicas, privadas y para los ciudadanos" (subrayado agregado).

En consecuencia, habiendo observado que el Tribunal Constitucional ha asumido una posición uniforme y reiterada, a la que se ha referido como línea jurisprudencial, respecto de la obligación de las entidades de diligenciar debidamente las notificaciones de las respuestas a las solicitudes de acceso a

<sup>12</sup> LANDA, César. "Los precedentes vinculantes: el caso del Perú", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Madrid, 2010, p. 209.

<sup>13</sup> INDACOCHEA, Úrsula. "La doctrina jurisprudencial y el precedente constitucional vinculante: una aproximación a la jurisprudencia constitucional desde la teoría de las fuentes del derecho", en *Themis Revista de Derecho*, N° 67, 2015, p. 317.

la información pública, este Tribunal se encuentra en línea con dicha posición, por lo que, concluye que corresponde a las entidades notificar las respuestas a las solicitudes de información a los administrados, y no a estos concurrir a las entidades a averiguar por la existencia de dichas respuestas, conforme a lo señalado por la entidad en el caso de autos<sup>14</sup>.

Por lo demás, la notificación a los solicitantes de la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública (acompañando la liquidación del costo de reproducción de ser el caso), debe llevarse a cabo dentro del plazo de diez (10) días hábiles contemplado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia<sup>15</sup>, no siendo válido considerar que a dicho plazo deba sumarse el plazo de cinco (5) días hábiles máximo para notificar establecido en el artículo 24 de la Ley N° 27444, en la medida que explícitamente el citado precepto de la Ley de Transparencia establece que la entidad cuenta con dicho plazo para entregar la información al ciudadano. A ello debe agregarse que el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que "*De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido*". Esta regla de carácter especial, por lo demás, no afecta el carácter común de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup>, en tanto permite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de manera más oportuna.

Les corresponde, pues, a las entidades disponer los recursos suficientes y adoptar las medidas necesarias para que llegue al ciudadano la respuesta a sus solicitudes de información (y la información misma de ser el caso) dentro del plazo previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia. En dicho contexto, de acuerdo al literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia constituye una obligación de la máxima autoridad de una entidad pública "*[a]doptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Entidad (...)*". En el mismo sentido, conforme al apartado d.1 del literal d) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde al titular de la entidad asegurar que el responsable de entregar información pública cuente "*(...) con todos los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que le correspondan (...)*".

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad cumpla con notificar a la administrada la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente.

Por lo demás, cabe precisar que la entrega de esta información debe efectuarse en la forma requerida, esto es, en copias fedateadas, y no en copias

<sup>14</sup> La misma ha sido la solución adoptada por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, que en su artículo 40 ha prescrito que "Cuando la información se entrega al solicitante, éste deberá ser notificado e informado sobre cualquier costo o acción necesaria para acceder a la información" (subrayado agregado).

<sup>15</sup> Como ya se señaló, conforme a dicho precepto: "*La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles*".

<sup>16</sup> Al respecto, es preciso recordar que la proscripción contenida en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 es a que "*las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales [impongan] condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley*". Una interpretación *contrario sensu* nos lleva a concluir que es válido que las leyes que regulan procedimientos especiales (como el de acceso a la información pública) establezcan condiciones más favorables para los administrados que las establecidas en la Ley N° 27444.

simples, como ha señalado la entidad, en tanto esta tiene, conforme al artículo 138 de la Ley N° 27444, la obligación de *"designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados"*.

**b) Sobre la denegatoria de los puntos 2 y 3 de la solicitud de información**

La solicitud de información ha sido dirigida a un centro de salud que forma parte de la Micro Red Sur de la Red de Salud de Tacna, dependiente del Gobierno Regional de Tacna, y que funciona bajo el esquema de una Comunidad Local de Administración de Salud – CLAS, el cual –conforme a la Ley N° 29124, Ley que establece la cogestión y participación ciudadana para el primer nivel de atención en los establecimientos de salud y de las regiones<sup>17</sup>– es un órgano de cogestión constituido como asociación civil sin fines de lucro con personería jurídica, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil, pero que se encuentra financiado principalmente con fondos públicos, y bajo un convenio de cogestión con el gobierno regional o local.

En dicho contexto, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 29124, señala: "La información relacionada con la actividad de las CLAS es de carácter pública, salvo la declarada como reservada por las leyes de la materia. Su acceso no es restringido y está sujeto a las leyes de transparencia y acceso a la información pública y demás normas aplicables" (subrayado agregado)

Ahora, con relación a la denegatoria de información respecto a los ítems 2 y 3 de la solicitud, por el hecho de no contar con ella, es preciso destacar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, en cuanto al Reglamento Interno de Trabajo, si bien la entidad ha alegado no contar con la información solicitada, conforme al literal a) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29124, es responsabilidad de los órganos de cogestión de la CLAS: *"Administrar los recursos humanos..."*.

Asimismo, el numeral f) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2008-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29124, respecto a las funciones del Gobierno Regional, precisa que: "Son funciones del Gobierno Regional: Aprobar el PSL, el Reglamento Interno de Trabajo por el CLAS, el informe de cierre de gestión y otros, que sean necesarios para la gestión del CLAS, remitido por el Consejo Directivo de las CLAS" (subrayado agregado).

Es decir, no solo es obligación de la CLAS administrar los recursos humanos, para lo cual requiere de un reglamento interno de trabajo que establezca los derechos y obligaciones de los trabajadores en dicho centro laboral, sino que el Consejo Directivo del mismo tiene la obligación legal de elaborar y remitir el Reglamento Interno de Trabajo al Gobierno Regional para su aprobación.

<sup>17</sup> En adelante, Ley N° 29124.

Al tener la obligación legal de elaborar el documento requerido en la solicitud de acceso a la información pública, la entidad debía: i) acreditar que dicho documento no se había producido mediante el requerimiento efectuado al funcionario o servidor poseedor de la información, en este caso la Oficina de Recursos Humanos, la cual debía indicar efectivamente que el aludido reglamento no se había formulado aun<sup>18</sup>; y ii) en caso el funcionario o servidor poseedor de la información afirme que no se cuenta aún con dicho documento, precisar el estado en que se encuentra su formulación, y las razones por las cuales aún no se ha emitido, teniendo en cuenta la obligación legal de que el mencionado Reglamento Interno de Trabajo se genere.

En el caso de autos, la entidad no ha acreditado haber requerido el documento solicitado a la unidad orgánica correspondiente, ni tampoco ha mencionado en qué estado se encuentra la formulación del reglamento solicitado, ni las razones por las cuales aún no se cuenta con el mismo; por lo que no ha acreditado debidamente su inexistencia. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue el Reglamento Interno de Trabajo o, en su defecto, precise el estado de formulación del mismo y las razones por las cuales aún no se ha emitido.

Por otro lado, en cuanto al ítem 3 de la solicitud, relativo a las papeletas de Cambio de Guardia, realizadas en el Servicio de Obstetricia en el mes de abril de 2019, la entidad ha sostenido que no las posee, pues han sido derivadas a la Red de Salud de Tacna.

Sobre el particular, es preciso destacar que el artículo 9 de la Ley N° 23536, Ley que establece las Normas Generales que regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud, indica que: "Los Profesionales de las Salud están obligados a realizar el trabajo de Guardia, según las necesidades del servicio. Los profesionales mayores de 50 años de edad tendrán derecho, a su solicitud, a ser exonerados del cumplimiento de Guardias; así como los que acrediten sufrir de enfermedades que les impiden laborar en trabajos de Guardia" (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 573-92/SA/DM que aprueba el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial del Ministerio de Salud, prescribe: "El Jefe del Equipo de Guardia, es responsable de controlar la asistencia y permanencia física del personal del Establecimiento, de acuerdo al Rol de Guardias aprobado. Al concluir las Guardias Hospitalarias, elabora y suscribe el reporte de asistencia y permanencia del personal programado, remitiéndolo al Jefe de Personal o quien haga sus veces" (subrayado agregado).

En consecuencia, las papeletas de cambio de guardia en un servicio del centro médico, son controladas por el Jefe del Equipo de Guardia respectivo y derivadas luego al Jefe de Personal, en la medida que las mismas evidencian el cumplimiento de obligaciones que tienen a su cargo los profesionales de

<sup>18</sup> Conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>, "cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

salud. Por tanto, constituye obligación de la entidad de poseer dichas papeletas; la que, sin embargo, se ha limitado a señalar que han sido derivadas a la Red de Salud de Tacna, sin haber acreditado tampoco en este caso, mediante el requerimiento a las unidades orgánicas pertinentes que las mencionadas papeletas de guardia no se encuentren en posesión de la entidad.

En consecuencia, al no haber justificado debidamente la no posesión de una información que la entidad tiene la obligación de poseer, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de la información requerida, o en su caso proceda a reencauzar el pedido hacia la Red de Salud de Tacna, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por ~~CATHERINE DEL ROSARIO LUQUE RAMOS~~; en consecuencia, **ORDENAR** al **CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO – TACNA**:

- i) Que notifique al administrado la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el extremo que declara procedente el punto 1 de la solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente, debiendo entregarse en la forma solicitada por la recurrente.
- ii) Que entregue la información solicitada en el punto 2 de la referida solicitud, o, en su defecto, precise el estado de formulación del Reglamento Interno de Trabajo y las razones por las cuales aún no se ha emitido.
- iii) Que entregue la información solicitada en el punto 3 de la referida solicitud, o, en su defecto, proceda a reencauzar el pedido hacia la Red de Salud de Tacna, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO – TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a

**CATHERINE DEL ROSARIO LUQUE RAMOS** y al **CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO – TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



**VANESSA LUYO CRUZADO**  
Vocal



**JOHAN LEÓN FLORIÁN**  
Vocal

vp: fjlf/ysil

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>19</sup>, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser "(...) licito, preciso, posible física y jurídicamente (...)", considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto; asimismo, considero que el argumento por el que se debe declarar fundado el ítem 1, es el que expongo a continuación:

Al respecto, se tiene que la recurrente interpuso el recurso de apelación con fecha 18 de febrero de 2020, mientras que la entidad refiere que el día 7 de mayo de 2019 mediante Memorándum N° 050-2019-MRSCS-DRS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA puso a disposición la información relacionada con el ítem 1 de su solicitud (acta de reunión).

Sobre el particular, es importante señalar que si bien es cierto la entidad ha emitido el referido Memorándum N° 050-2019-MRSCS-DRS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA como documento interno dentro de su organización y dirigido a la recurrente en su calidad de obstetra, también es cierto que la entidad no ha acreditado que dicho memorándum haya sido entregado de manera efectiva a la mencionada recurrente, es decir, no se aprecia una constancia de que ésta lo haya recibido.

---

Dicha afirmación es corroborada con el hecho de que la recurrente ha acudido a esta instancia planteando un recurso de apelación frente a la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de ello, es oportuno señalar que de la revisión de los descargos de la entidad, en el que se aprecia la respuesta dirigida a la recurrente, se puede apreciar que respecto al acta de reunión solicitada, la entidad no tiene inconveniente en proporcionarla, por lo que acredita su posesión y el carácter público de su contenido, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite la entrega de dicha información pública a la recurrente.

Es preciso señalar que respecto a la evaluación contenida en el literal b) del a resolución en mayoría, específicamente respecto a la evaluación de los ítems 2 y 3, suscribo lo señalado en cuanto a los argumentos para declarar FUNDADO el recurso de apelación.



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente

---

<sup>19</sup> Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.